

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **18**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-200

Señor

XXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

TEMA: USO DEL SUELO – PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO

Subtema: Esquemas diferenciales – Mínimo vital del agua

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relacionadas con el tratamiento que se le debe dar a usuarios que no cuentan con un contrato de servicios públicos domiciliarios por encontrarse ubicados en una zona de reserva forestal, las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 388 de 1997⁶

Ley 1537 de 2012⁷

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁸

Concepto SSPD-OJ-2021-049

Concepto SSPD-OJ-2020-339

Concepto SSPD-OJ-2025-065

Concepto SSPD-OJ-2018-807

Sentencia T 422-2023

CONSIDERACIONES

Previo al desarrollo del presente concepto es necesario aclarar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Hecha la anterior aclaración, previo a dar respuesta a las preguntas planteadas se procede a efectuar algunas consideraciones generales que brinden elementos de análisis y orienten la consulta anterior, bajo los siguientes ejes temáticos: (i) uso y protección del suelo, (ii) viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, (iii) esquemas

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones."

⁷ "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones."

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

diferenciales en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y (iv) derecho al mínimo vital de agua.

(i) Uso y protección del suelo

Sea lo primero indicar que los municipios son los que promueven el ordenamiento de su territorio, así como el uso equitativo y racional del suelo, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, que, a su vez, en el artículo 5 da una definición del ordenamiento territorial, así:

“ARTICULO 5o. CONCEPTO. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.” (Subrayas fuera del texto)

En este sentido, es el municipio el encargado de realizar la categorización del suelo, para lo cual deberá tener en cuenta las determinantes de nivel 1, que señala el artículo 10 de la Ley ibídem, en donde se encuentran, entre otros, la protección y conservación del medio ambiente y de los ecosistemas, dicho artículo textualmente establece:

ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás normativa concordante, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

b) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos de desastres, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, y las relacionadas con la gestión del cambio climático. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Al respecto, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.2.1.3 frente a las categorías de uso del suelo indica que existen 5 tipos de áreas de suelo, entre otras, las áreas de conservación y protección ambiental, donde se encuentran las áreas de reserva forestal, al respecto el artículo en mención establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (...)” (Subrayas fuera del texto)

A su vez, el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 señala lo siguiente:

“ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION. Constituido por las zonas y áreas de terrenos

localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.” (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que, las áreas de reserva forestal tienen restringida la posibilidad de urbanización, es pertinente mencionar lo dicho en Concepto SSPD-OJ-2025-153 en el que esta Oficina indicó:

“(…) Así las cosas, desconoce esta Superintendencia a qué tipo de certificación de “no alto riesgo” hace referencia la consulta, teniendo en cuenta que, tal como se mencionó previamente, sus funciones atañen a la supervisión del cumplimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios y lo que atañe a la función pública de ordenamiento territorial corresponde a los municipios y/o distritos, según corresponda.

*Ahora bien, considerando que las áreas de protección conservación y protección ambiental **no pueden ser objeto de desarrollo urbano**, el municipio debe considerar que, respecto de la solicitud de factibilidad del servicio y puntos de conexión del servicio de energía, así como de acueducto y alcantarillado **la reglamentación se encuentra referida a zonas o áreas urbanizadas, núcleos rurales y/o áreas rurales donde proceden actuaciones urbanísticas**. (…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en suelos de protección no es posible la urbanización y por tanto, no se podrán prestar servicios públicos domiciliarios como tal, de manera formal y mediante conexión a redes, sin perjuicio del deber de garantizar el mínimo vital de agua potable y de las alternativas de aprovisionamiento que se desarrollan más adelante, por tanto la reglamentación está solamente relacionada a zonas urbanas, rurales y áreas rurales donde se permiten las actuaciones urbanísticas.

(ii) Viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado

Frente al tema de la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la Ley 1537 de 2012 en su artículo 50 señala:

ARTÍCULO 50. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. *Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las

acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4o y 5o del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 3050 de 2013, a su vez compilado por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y en el artículo 2.3.1.1.1 numeral 9 hace referencia al certificado de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos indicando que:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se trámite la licencia de urbanización.” (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, se entiende que la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, es un trámite que deben efectuar los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dentro de las áreas del perímetro urbano, cuando le sea solicitada de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015; los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos que se encuentren legalmente habilitados, buscando con esta certificación establecer las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, finalmente es importante indicar que este documento es solicitado por el urbanizador y tal como se dijo anteriormente, si el suelo se encuentra habilitado para el efecto, el prestador se encuentra en la obligación de otorgarla.

Es importante hacer mención a lo señalado en Concepto SSPD-OJ-2021-049 en donde se indicó:

*“(...) sin embargo, no se puede perder de vista, que tanto el solicitante como el predio sobre el cual se solicita la prestación del servicio y su posterior conexión a las redes, **deben contar con la capacidad y las condiciones técnicas necesarias para su conexión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 y en la regulación correspondiente, dependiendo del servicio de que se trate, de manera que físicamente sea posible efectuar la prestación del servicio, bajo los supuestos de calidad y continuidad exigidos por el régimen de los servicios públicos.***

*Ahora bien, en cuanto se refiere a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, a inmuebles ubicados en este tipo de asentamientos, debe tenerse en cuenta que el prestador del servicio, debe antes de suministrarlo, **realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de su prestación, lo cual no sólo obliga al***

estudio de las condiciones particulares del inmueble sino también del terreno donde se encuentra, el cual debe estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado disponibles para adelantar las conexiones a las redes locales y desde estas a los domicilios, sin perjuicio de que la inobservancia de dichos análisis, pueda conducir a escenarios de sanción por parte de esta Superintendencia. (...)” (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que, es necesario que tanto el solicitante como el predio en el que se está solicitando la prestación del servicio, cuenten con la capacidad y las condiciones técnicas necesarias para la conexión y posterior prestación, en caso de no hacerse el respectivo análisis por el prestador puede generar sanciones para el mismo.

Finalmente, es importante mencionar los artículos 22, 25 y 26 de la Ley 142 de 1994 en donde se dice:

“ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades.

(...)

ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

<Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante FE DE ERRATAS. El texto corregido es el siguiente:> Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.” (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior es claro que, para la prestación de servicios públicos domiciliarios, en donde se requiera el uso de aguas, el prestador deberá contar con licencias y contratos de concesión, así como con los permisos ambientales y sanitarios de las autoridades competentes.

En cuanto al uso del suelo, en Concepto SSPD-OJ-2020-339 se dijo:

“(…) De otro lado, en cuanto a los requisitos que deban acreditarse en función del uso del suelo, cada prestador deberá estar a lo dispuesto por el municipio respectivo, de acuerdo con las competencias atribuidas a estos sobre ordenación de sus territorios en las Leyes 136 y 152 de 1994, 388 de 1997 y 507 de 1999, así como en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

De igual forma, en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de materias relativas al uso de suelo, serán los municipios los encargados de determinar las autorizaciones respectivas, según la actividad que se desarrolle en un momento dado del tiempo (…)”

Por lo que, se entiende que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están sujetos a las normas generales sobre planeación urbana, circulación, tránsito, uso del espacio público, respecto al cual deben sujetarse a lo establecido por cada municipio, por lo que tanto la autoridad administrativa como los prestadores de servicios públicos deberán cumplir la normatividad respectiva, sin condicionar los permisos a elementos distintos a los establecidos normativamente.

(iii) Esquemas diferenciales de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

El artículo 2.3.7.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 frente a los esquemas diferenciales dispuso que:

“ARTÍCULO 2.3.7.1.1.1 Objeto. El presente capítulo tiene por objeto definir los esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico en zonas rurales del territorio nacional, en armonía con las disposiciones de ordenamiento territorial aplicables al suelo rural, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 33 de la Ley 388 de 1997 o aquellas disposiciones de ordenamiento del suelo rural que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así en el artículo 2.3.7.1.1.3 define el esquema diferencial y la solución alternativa así:

“ARTÍCULO 2.3.7.1.1.3. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones.

(...)

7. Esquema diferencial. Conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares.

(...)

10. Solución alternativa. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994

(...)”

El Decreto en mención estudia esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, pero también hace referencia a esquemas diferenciales de aprovisionamiento de agua y saneamiento básico, conocidos como soluciones alternativas, estos últimos no constituyen la prestación de servicios públicos domiciliarios y por tanto no son objeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, para dejar claridad respecto a la consulta presentada se va a hacer una breve referencia de estos.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto ibídem señala que los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán someterse a las siguientes condiciones diferenciales, teniendo en cuenta el principio de progresividad de los servicios, así:

“ARTÍCULO 2.3.7.1.2.2. Progresividad en las condiciones diferenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales. Los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas rurales podrán sujetarse a las siguientes condiciones diferenciales:

1. Calidad del agua: El prestador del servicio de acueducto en zona rural que suministre agua con algún nivel de riesgo en su área de prestación, deberá establecer el plazo del cumplimiento de los estándares de calidad de agua potable establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y su reglamentación, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mientras se cumple el plazo, la persona prestadora del servicio de acueducto implementará el uso de dispositivos o técnicas de tratamiento de agua, o suministrará agua apta para consumo humano empleando medios alternos como son carrotanques, pilas públicas y otros. Así mismo, la persona prestadora, en coordinación con el municipio o distrito, la autoridad ambiental y la autoridad sanitaria, divulgarán ampliamente a los usuarios que reciben agua con algún nivel

de riesgo las orientaciones técnicas para el tratamiento y manejo del agua para consumo humano al interior de la vivienda.

2. **Micromedición** El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no cuente con cobertura total de micromedición en su área de prestación, mientras alcanza este estándar, podrá realizar la medición de los volúmenes suministrados mediante procedimientos alternativos, y la facturación podrá efectuarse a partir de los consumos estimados.

3. **Continuidad:** El prestador del servicio de acueducto en zona rural que no pueda suministrar agua potable de manera continua dentro de su área de prestación, podrá suministrarla de manera periódica, siempre y cuando se garantice la entrega de un volumen correspondiente al consumo básico establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El prestador del servicio público de aseo que atienda zonas rurales establecerá, en el programa de prestación del servicio de qué trata el artículo 2 3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015, la gradualidad para la incorporación de las diferentes actividades del servicio público de acuerdo con las condiciones del centro poblado rural. Cómo mínimo se deberá implementar la recolección mediante sistemas colectivos de presentación y almacenamiento de residuos sólidos, de acuerdo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del distrito o municipio en el que se encuentre operando.

PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá los lineamientos para que los prestadores establezcan la progresividad en las condiciones diferenciales establecidas en el presente artículo. De igual forma, regulará lo atinente a la inclusión de las condiciones diferenciales en los contratos de condiciones uniformes, y las tarifas diferenciales

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, elaborarán el protocolo de vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano para los eventos en que se dé aplicación al numeral primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Las pilas públicas en zonas rurales podrán ser provistas por los prestadores del servicio de acueducto. Todo el volumen de agua potable entregado en estas pilas será facturado como consumo básico, y el suscriptor recibirá un subsidio equivalente al otorgado al estrato uno (1)."

Frente a este artículo, esta Oficina Jurídica en Concepto SSPD-OJ-2025-065 señaló:

"(...) De este artículo podemos resaltar que los prestadores que operen en zonas rurales pueden sujetarse a condiciones diferenciales cuando las condiciones particulares imposibiliten el cumplimiento de estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley 142 de 1994.

Se debe tener en cuenta que la finalidad de esta reglamentación busca que esas condiciones diferenciales de prestación en zona rural, de una manera progresiva en el tiempo, alcancen unos estándares de calidad y continuidad.

Para el efecto, como puede observarse en este artículo se habla de la progresividad, la cual se caracteriza por contar con unas condiciones diferenciales sobre calidad del agua, micromedición y continuidad que permiten la existencia de un contrato de servicios públicos con unas condiciones uniformes particulares, una medición, facturación y metodología tarifaria, propia de la prestación de servicios públicos en esas zonas debido a sus particularidades.

(...)

Así mismo, como puede observarse la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA es la encargada de definir los lineamientos para que los prestadores establezcan la progresividad en las condiciones diferenciales, así como lo relacionado con la inclusión de estas condiciones diferenciales en los contratos de condiciones uniformes y las tarifas diferenciales.

En este sentido, los prestadores que pretendan prestar los servicios bajo están condiciones de esquemas diferenciales deben dar cumplimiento a la reglamentación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y demás normativa relacionada con la Política Pública de para el suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico. (...)
(Subrayas fuera del texto)

En cuanto a los esquemas diferenciales de aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico, también conocidos como soluciones alternativas, los artículos 2.3.7.1.3.1 y 2.3.7.1.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 señalan:

“ARTÍCULO 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 3 7 1 .3 6. del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. *En zonas rurales diferentes a los centros poblados rurales en las que sea viable la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, se podrá aplicar lo establecido en la sección 2 del presente capítulo.*

PARÁGRAFO 2 *Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la*

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento: y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 3. Para la construcción de viviendas u otra infraestructura o equipamientos en zonas rurales en las que no se cuente con disponibilidad de servicios de acueducto o alcantarillado, se podrán emplear soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico que cumplan con los requisitos técnicos establecidos para estas soluciones en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Esta certificación será emitida por el municipio o distrito en el que se ubique la construcción

(Parágrafo 3, adicionado por el Art. 2 del Decreto 1688 de 2020)

ARTÍCULO 2.3.7.1.3.2. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico. Las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico en zonas rurales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.
2. El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.
3. El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que los administradores de abastos de agua y de puntos de suministro no son personas prestadoras del servicio público de acueducto, la autoridad sanitaria que compete realizará la vigilancia diferencial que privilegie las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de conformidad con los lineamientos que para dicho fin expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Los abastos de agua y los puntos de suministro deberán contar con los permisos y autorizaciones ambientales que les sean exigibles según las normas vigentes.” (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la normatividad anterior permite que se tenga acceso al agua para consumo humano o doméstico mediante un abasto de agua o punto de suministro, o directamente desde la fuente, sin embargo, es reiterativa en señalar que quien administra esos puntos de suministro de agua NO son prestadores del servicio público de acueducto.

(iv) Mínimo Vital del Agua

Finalmente, respecto al derecho al mínimo vital del agua, en Concepto SSPD-OJ-2018-807, esta Oficina indicó:

“(…) el derecho al mínimo vital se ha desarrollado jurisprudencialmente en nuestro país a través de los fallos de la Corte Constitucional y no existe reglamentación vigente que imponga el mínimo vital, exceptuando claro, los casos puntuales en el que los entes territoriales han decidido consolidar dicho derecho.

1. Quién establece y decide el mínimo vital para los usuarios?

Por ser un derecho de orden fundamental, todas las autoridades, y para el caso del servicio de agua potable, los prestadores del servicio público deben garantizar la aplicación de dicho derecho en términos de disponibilidad y accesibilidad.

Al respecto, la precitada Sentencia de la Corte Constitucional T - 740 de 2011, señala:

“(i) La disponibilidad hace referencia a la cantidad suficiente del líquido vital necesario para la supervivencia humana; a la regularidad en el suministro o distribución del recurso hídrico; y a la sostenibilidad del mismo. En palabras del Comité de Derechos Económicos esta obligación implica que “el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos”.

Este nivel obligacional, como se señaló anteriormente, consta de tres dimensiones, a saber: (i) cantidad; (ii) periodicidad o continuidad del servicio de agua; y (iii) la sostenibilidad del recurso hídrico.

*La primera dimensión de la obligación de disponibilidad conmina a los Estados a brindar una cantidad suficiente de agua, **como mínimo para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el saneamiento de las personas que habitan en su jurisdicción. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la cantidad necesaria para este fin es de “ 50 litros por persona al día”***

*Así las cosas, el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) **abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua**; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, en lo que se refiere a la accesibilidad al agua, la Corte Constitucional retoma en su Sentencia T – 717 de 2010, lo expuesto por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No. 15:

*“16. (ii) En lo que se refiere a la accesibilidad el Comité ha referido que supone el derecho de toda persona a que “el agua y las instalaciones y servicios de agua [sean] accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado”. En ese sentido, es necesario precisar que la accesibilidad es plena sólo si es: física (el agua y las instalaciones deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población), económica (**los costos deben estar al alcance de todos y no ser un obstáculo**), se garantiza en condiciones de no discriminación (debe ser accesible a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de*

los motivos prohibidos), y si se predica también de la información pertinente al derecho (la accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua).” (Negritas fuera de texto).

De lo anterior es dable concluir que el mínimo vital en materia de agua potable concierne a la disponibilidad y accesibilidad al recurso hídrico en cantidades mínimas suficientes para atender las necesidades básicas del ser humano y a costos que permitan de manera afectiva la consecución del mismo. En ese orden de ideas, el mínimo vital en agua potable no implica la gratuidad del recurso, pero si contar con las cantidades mínimas suficientes.

Así las cosas, “De acuerdo con lo indicado por la Corte y a falta de regulación sobre la materia, corresponde a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la responsabilidad de fijar las cantidades mínimas a suministrar, lo que no implica que el usuario receptor esté exonerado del pago del consumo, habida cuenta que aún en estos casos, se mantiene el principio de onerosidad en la prestación de los servicios.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se entiende que el derecho al mínimo vital de agua hace referencia a la obligación que tiene el Estado de brindar una cantidad suficiente de agua, mínima para satisfacer las necesidades básicas, la cual según la Organización Mundial de la Salud corresponde a 50 litros por persona al día, sin embargo, se debe aclarar que esto no implica la gratuidad del servicio o exoneración del pago del consumo por parte del usuario, correspondiéndole a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la responsabilidad de fijar las cantidades mínimas a suministrar de agua.

Sin embargo, en cuanto a sitios donde no exista licencia de construcción la Corte Constitucional también se ha pronunciado, así en Sentencia T 422-2023 con Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger indicó que:

“(…) 4.5. Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte ha resaltado que el derecho fundamental al agua está íntimamente ligado con el servicio público de acueducto, de suerte que, si se priva del servicio de agua potable a una persona, esto lleva a una grave vulneración de las facetas constitutivas del derecho fundamental al líquido vital, como lo son la disponibilidad y la accesibilidad. En este sentido, hay un vínculo esencial entre el efectivo cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho –como lo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable–, y la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios. Este vínculo ha sido entendido como la materialización real de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, de ahí que la Ley 142 de 1994 desarrolle el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos y en su artículo 5º disponga que éstos deben “[a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.” Así mismo, el Decreto 1077 de 2015 establece el régimen reglamentario del “sector agua potable” y consagra las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio. Como requisito para ello, el artículo

2.3.1.3.2.2.6. del decreto en cita establece que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “el inmueble debe (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.”

4.6. Bien, el Decreto 1203 de 2017 en el artículo 4º define que la licencia de construcción es “[l]a autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación (...).” En este entendido, se advierte la necesidad de contar con licencia de construcción como condición indispensable para la conexión del servicio de acueducto. Así lo ha considerado la Corte, esto, en el entendido que “dicho requisito obedece a la necesidad de proteger tanto el ordenamiento territorial como el medio ambiente y responde a la necesidad de contar con un desarrollo urbano planificado, sostenible y democrático. Su objetivo primordial, en términos generales, es lograr una relación armónica entre la actividad humana y su hábitat”.

5. El derecho al agua en casos de incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios para la conexión del servicio de acueducto especialmente cuando sujetos de especial protección constitucional demandan acceder al líquido vital. Reiteración.

5.1. A partir de lo expuesto en precedencia, esta Corporación ha considerado que cuando los usuarios no cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público de acueducto, no procede el amparo, como quiera que este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio. No obstante, ha flexibilizado la aplicación de esta regla cuando ha constatado que, a pesar de que los inmuebles fueron construidos sin licencia de construcción, se hace necesario proteger el derecho fundamental al agua potable en los casos en que se advierte una inminente afectación a la persona y a su dignidad, cuando se comprueba que, en las circunstancias que rodean el caso concreto: a) el líquido vital se reclama para consumo humano y, simultáneamente, su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la salud de quienes requieren el servicio, máxime si se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes, las personas de la tercera edad, o en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas o en período de lactancia; b) la calidad del agua a la que se accede no es adecuada para el consumo humano; c) la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suspenderlo sin el debido respeto de los derechos fundamentales del usuario, especialmente, a su mínimo vital.

5.2. En efecto, esta Corporación ha señalado que la titularidad del derecho al agua no es aleatoria, pues “el Estado, a través de los mecanismos necesarios e idóneos, tendrá que garantizar una cantidad mínima de agua, que deberá ser potable, disponible y asequible”.

5.3. La Corte, en la sentencia T-641 de 2015 decantó las siguientes reglas en materia de prestación del servicio público de acueducto (agua potable), cuando un inmueble no cumple los requisitos legales: “(i) las empresas de servicios públicos, no están obligadas a conectar el servicio de acueducto y alcantarillado, si los usuarios no cumplen con los requisitos previstos para acceder al mismo; (ii) las empresas de servicios públicos tienen el deber de abastecer a los usuarios, por lo menos, un mínimo de agua potable, que les permita satisfacer sus necesidades básicas; y (iii) todas las personas tienen derecho a gozar del suministro mínimo de agua potable”(…) (Subrayas fuera del texto)

Según lo anterior, para la Corte Constitucional también es necesario que los usuarios cumplan con los requisitos establecidos para que se les pueda prestar el servicio público domiciliario, especialmente respecto a la licencia de construcción indica que es un requisito mediante el cual se busca la protección del ordenamiento territorial, del medio ambiente y del desarrollo urbano; sin embargo hay casos en los que ha flexibilizado esa posición indicando que las empresas de servicios públicos tienen el deber de abastecer a los usuarios por lo menos con un mínimo de agua potable, lo cual no significa que esto implique la gratuidad del servicio.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la exigencia de los requisitos legales y reglamentarios para la conexión, si bien resulta en principio razonable, puede flexibilizarse cuando concurren circunstancias ajenas a la voluntad del usuario que tornan imposible su cumplimiento y que ponen en riesgo derechos fundamentales, en especial los de sujetos de especial protección constitucional. En tales eventos, la suspensión o negativa del servicio puede resultar desproporcionada y subsiste para el prestador el deber de garantizar el mínimo vital de agua potable, sin que ello implique la gratuidad del servicio ni exima al usuario de adelantar los trámites de regularización a su cargo.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones a las preguntas planteadas en la consulta:

¿Cómo debe proceder un prestador comunitario de servicio público de acueducto frente a usuarios que se abastecen de su red sin contrato de condiciones uniformes, cuando dichos usuarios residen en zona de Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2º de 1959) donde es jurídicamente imposible obtener licencia de construcción, y cuando la negativa o corte del servicio implicaría la vulneración del derecho fundamental al agua potable y al mínimo vital?

Como se indicó respecto al uso del suelo, las áreas de reserva forestal son suelos de protección y legalmente está prohibido que sobre estos suelos se urbanice, razón por la cual no es posible que en estas áreas se preste un servicio público domiciliario, de manera formal y mediante conexión a redes, porque los mismos están dirigidos o pueden ser prestados en áreas urbanas, rurales o rurales donde procedan actuaciones urbanísticas, sin perjuicio del deber de garantizar el mínimo vital de agua potable y de las alternativas que se señalan más adelante.

Posición que ha sido avalada por la Corte Constitucional al indicar que las licencias de construcción permiten la protección al medio ambiente, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, por lo que si los usuarios no cumplen con los requisitos para la prestación del servicio, estos no podrán ser prestados, sin embargo esta posición se ha modulado en el sentido de indicar que si bien el prestador no está obligado a conectar el servicio público, si los usuarios no cumplen

con los requisitos, deberá abastecer a los mismos con un mínimo de agua para que puedan satisfacer las necesidades básicas, sin que esto signifique la gratuidad del servicio.

Así las cosas, el prestador podrá mediante la figura de esquemas diferenciales, regulada en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 suministrar el servicio, o en caso contrario se podrá realizar un aprovisionamiento de agua mediante soluciones alternativas, que se reitera NO son servicios públicos domiciliarios y por tanto se escapan de la órbita de inspección, vigilancia y control de esta entidad.

¿Puede un prestador de servicios públicos domiciliarios de acueducto en el escenario descrito de imposibilidad jurídica absoluta de licenciamiento, adoptar requisitos de vinculación adaptados a la realidad territorial — excluyendo la licencia de construcción — sin incurrir en violación al régimen de servicios públicos ni exponerse a sanciones de esa Superintendencia?

No es posible que el prestador omita los requisitos legales establecidos para la prestación del servicio público domiciliario, en este caso la licencia de construcción, la omisión de los mismos puede conllevar a sanciones. Conforme se expuso en las consideraciones, antes de suministrar el servicio el prestador debe realizar los análisis técnicos necesarios para determinar la viabilidad de la prestación, atendiendo tanto a las condiciones del inmueble como del terreno y a la disponibilidad de redes, sin que le sea dado prescindir de los requisitos legales de conexión.

¿La imposibilidad material y jurídica de obtener licencia de construcción, derivada de la declaratoria de Reserva Forestal, constituye una causal de fuerza mayor o circunstancia involuntaria e incontrolable que modifica las obligaciones del prestador y del usuario en los términos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de suspensión del servicio?

Se debe indicar que, la declaratoria de Reserva Forestal (determinante de Nivel 1) genera una imposibilidad legal de urbanización y, en consecuencia, una falta de idoneidad técnica/legal del predio para recibir el servicio público domiciliario en los términos de la Ley 142 de 1994.

Sin embargo, se reitera que, el prestador no se encuentra obligado a la instalación formal de redes domiciliarias tradicionales, pero tendrá el deber de garantizar la disponibilidad y accesibilidad al mínimo vital de agua potable, lo cual lo podrá realizar mediante esquemas diferenciales de prestación del servicio.

También se podrán utilizar soluciones alternativas de aprovisionamiento de agua, caso en el cual se entenderá que existe un administrador del punto de suministro, más no es un prestador del servicio público domiciliario de acueducto.

En cuanto al usuario, el derecho al mínimo vital se restringe a las cantidades básicas para la supervivencia humana (consumo e higiene básica), por parte del prestador, reiterando que esta posición más laxa de la Corte no implica la gratuidad del servicio o exoneración del pago del consumo, pues se mantiene el principio de onerosidad.

¿Puede un prestador comunitario de acueducto, mientras adelanta ante la CVC el trámite de modificación de su concesión de aguas para adecuarla a la realidad poblacional, vincular formalmente como suscriptores — con contrato de condiciones uniformes y medidor — a usuarios que actualmente se abastecen de manera informal, sin que ello configure una

infracción sancionable por esa Superintendencia, considerando que dicha vinculación en realidad reduce el riesgo jurídico y sanitario del sistema?

Para la prestación de servicios públicos donde se requiera el uso de aguas, el prestador *deberá contar con licencias y contratos de concesión, así como con los permisos ambientales y sanitarios de las autoridades competentes*» (Art. 22, 25 y 26 de la Ley 142 de 1994). Por lo anterior, no puede vincular formalmente a usuarios si el contrato de concesión no se lo permite; la vía procedente para la prestación sería mediante esquemas diferenciales establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

¿Qué obligaciones concretas debe cumplir ECASP E.S.P. frente a esa Superintendencia - especialmente en materia de reporte al SUI — mientras se adelanta el trámite de modificación de la concesión ante la CVC y el proceso de vinculación formal de los usuarios actualmente informales?

Se debe reiterar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, en cuanto a las obligaciones en materia de reporte al SUI, el prestador deberá reportar la información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario respectivo, lo que esté por fuera de esta regulación legal, no es objeto de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, específicamente lo relacionado con soluciones alternativas de abastecimiento de agua potable.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)